



Zipaquirá-Cundinamarca, julio 18 de 2022

Señora

JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ (Cundinamarca)

E. S. D.

Referencia: CUI. 258996101217201880299
Procesados: Juan Carlos Rodríguez Delgado
Asunto: Sustentación recurso de apelación

HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS, actuando como Defensor Público designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública - Regional Cundinamarca, para representar los intereses del Procesado Juan Carlos Rodríguez Delgado, por medio del presente escrito y muy comedidamente descorro el traslado, con el objeto de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia condenatoria de fecha 11 de julio de 2022, proferida por la Señora Juez Tercero Penal de Municipal de Zipaquirá, en los siguientes términos .

I.HECHOS

La Sentencia recurrida describió al siutación fáctica, de la siguiente manera:

"En la tienda ubicada en la carrera 19 número 15-45 del Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá, compartía un rato de esparcimiento Giovanni Peraza Gómez con varios de sus amigos. En el mismo lugar, en una mesa distinta, departía Juan Carlos Rodríguez con César Ospina León entre otros y de pronto, éste último empezó a insultar y vociferar a Wendy Juliana Torres Rodríguez cuñada de Giovanni que él conocía a sus padres y en especial a la madre de quien se refirió en términos ofensivos. Wendy Juliana al advertir que el señor estaba equivocado pues dio nombres distintos a los de sus padres le aclaró y pidió respeto pues aquel insistía en conocerlos. Giovanni al notar que César Ospina les estaba arruinando el rato, se levantó de la mesa para pedirle a Wendy que no hiciera caso y que se sentara momento en que Juan Carlos Rodríguez Delgado le asesta un botellazo y golpea a Giovanni generándole lesiones en su cabeza y, luego golpes en su rostro -nariz-, que le significó 40 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas."

II. DE LA PROVIDENCIA APELADA

El día 11 de julio de 2022, mediante sentencia de primera instancia proferida por Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, el procesado fue condenado a la pena principal de veinticinco meses y quince días de prisión a título de autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas y multa de 8.75 SMMLV.

El A-Quo fundamenta su decisión en que se ha demostrado de la materialidad del hecho en la medida en que existe dos conceptos médicos que corroboran lo que la víctima y los testigos de cargo dijeron al relacionar los golpes que recibió en su cabeza y rostro lo que le determinó incapacidad penal definitiva de 40 días sin secuelas.

Sobre los dictámenes periciales de medicina forense el A-Quo censuró el de la Dra. Liz Yanira Coy Umaña por la incapacidad inicial de 10 días y por no haberla expedido de manera provisional pues en su concepto la sola desviación del tabique ameritaba que se expidiera la incapacidad provisional con el finde verificarse las secuelas (que al final no hubo en ninguno de los dictámenes).

Para el A-Quo además, le resulta obvio que en el segundo dictamen de medicina legal se cometió un error al indicar que para esta verificación se toma un dictamen médico legal de hace 4 años (año 2015) y no el del 3 de septiembre de 2018 fecha en la que ocurrieron los hechos, ello a pesar de que el segundo dictamen tampoco aparece registra la herida en la cabeza que fue descrita en el primer dictamen médico legal, bajo el argumento que "...la herida en la cabeza si bien pudo dejar una cicatriz, para el legista Dr. Saldaña Vaca no fue considerada como ostensible y por ello no la registró..."

Adicional indica que el perito traído al juicio oral señala que la septoplastia nasal y herida en el cuero cabelludo concuerda con la conclusión en el sentido que fue producto de utilización de elemento corto contundente lo que efectivamente corrobora el dicho de la víctima en el sentido que primero recibió el golpe con una botella – de cara a lo cual también lo sostiene Wilson Peraza y Wendy Juliana-, y luego a puños por parte de Juan Carlos Rodríguez Delgado en su nariz, ello aun cuando ni la historia clínica fue introducida a juicio oral, ni en el segundo dictamen aparece descrita la herida en el cuero cabelludo, sencillamente porque no hay rastro de ello a pesar que había transcurrido menos de 8 meses de la ocurrencia del hecho.

Frente a la responsabilidad penal de mi defendido, el A-Quo descarta el eximente de responsabilidad de haber actuado en legítima defensa, dando total credibilidad a los testigos de cargo y descartando de plano la credibilidad de los testigos de la defensa pues en su consideración no había motivos para que el procesado defendiera al Señor Cesar Ospina, no



había ningún peligro inminente contra su integridad, no era necesaria la defensa del señor Cesar Ospina y adicional que no existió agresión actual o inminente hacia este último y además que no hubo proporcionalidad porque Giovanni Peraza no tenía ningún tipo de elemento arma y en cambio el procesado según su dicho si tenía una botella en la mano.

Consideró parcializados los testigos de la defensa y le restó credibilidad a sus dichos insinuando que se conocían de tiempo atrás y las contradicciones de los testigos de cargo las considero intrascendentes.

III. CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Honorables Magistrados, de manera respetuosa la Defensa indica que la inconformidad con la Sentencia de Primer grado, radica en la errada valoración realizada por el A-Quo, de las pruebas periciales y los testimonios en los que se fundamentó para construir los elementos estructurales del tipo penal, no solo de la materialidad de la conducta, sino además de la responsabilidad penal de mi defendido.

La inconformidad de la defensa con la decisión de A-Quo y en especial con la valoración probatoria realizada se fundamenta en lo siguiente:

El A-quo concluye a partir de los testimonios de cargo y de los dictámenes periciales de medicina forense que el Señor Giovanni Peraza fue lesionado el día 2 de septiembre de 2018 y que esas lesiones le causaron una incapacidad médico legal definitiva de 40 días.

El suscrito defensor no desconoce que el día 2 de septiembre de 2018 el Señor Giovanni Peraza Gómez fue lesionado en su integridad personal, pero contrario a lo que indica la Sentencia recurrida no pude concluirse a partir del dictamen médico legal realizado el 14 de mayo de 2019, que la incapacidad definitiva fue de 40 días teniendo en cuenta las serias inconsistencias y contradicciones generadas tanto el dictamen médico legal, como el testimonio del perito que introdujo el informe base de opinión pericial, con la situación fáctica presentada y con otras pruebas allegadas en al juicio oral y veamos:

En testimonio ofrecido el 22 de marzo de 2022 la Dra Liz Yanira Umaña refiere que el día 3 de septiembre de 2018 realizó examen médico legal al Señor Giovanni Peraza Gómez en el se dijo lo siguiente:



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

ANAMNESIS: YO ESTABA TOMANDOME UNAS CERVEZAS CON UN GRUPO DE AMIGOS CUANDO UN SEÑOR QUE ESTABA TOMANDO AHI EN EL MISMO ESTABLECIMIENTO SE PUSO CANSON Y AGRESIVO Y SE FORMO LA PELEA Y EL SEÑOR ME PEGO UN BOTELLAZO EN LA CABEZA Y LA NARIZ

EXAMEN FISICO: SE EVIDENCIA HERIDA EN CUERO CABELLUDO A NIVEL FRONTAL IZQUIERDO, EDEMA PERIORBITARIO IZQUIERDO, EDEMA Y DESVIACION DEL TABIQUE NASAL.

CONCLUSIÓN

ELEMENTO CAUSAL: CORTOCONTUNDENTE
INCAPACIDAD MEDICOLEGAL: DIEZ (10) DIAS
SECUELAS MEDICOLEGALES: NINGUNA

Al respecto indicó que dadas las condiciones de las lesiones observadas NO consideró la necesidad de un nuevo examen que la incapacidad debía ser de 10 días y que no tampoco consideró la existencia de secuelas en ese momento.

Ahora bien, en cuanto al segundo dictamen legal de fecha 14 de mayo de 2019, la defensa debe resaltar que el testigo/perito que introdujo el informe base de opinión pericial señaló como en efecto lo dice el documento, dos aspectos de sustancial importancia, el primero de ellos que el dictamen antecedente utilizado como soporte para la emisión de este último, es uno emitido 4 años antes de la fecha en la que se produjo la valoración médica legal, es decir del año 2015 (NO el del 3 de septiembre de 2018).

El segundo, que en el dictamen médico legal no fue descrita ninguna lesión, herida o cicatriz en el cuero cabelludo a nivel frontal izquierdo que sea concordante con lo plasmado en el primer dictamen.

El tercer hecho relevante que debe analizarse, es que por decisión del ente acusador la historia clínica a que hace referencia el dictamen de fecha 14 de mayo de 2019, no fue introducida a juicio oral.

Como se indicó precedentemente el A-Quo sale al paso de estas irregularidades indicando que es obvio que se trató de un error de transcripción del dictamen legal, que la ausencia de descripción de la lesión del cuero cabelludo puede obedecer a que no la consideró como ostensible y por eso no la registró lo cual naturalmente iría en contravía de lo establecido en el reglamento técnico para el abordaje integral de lesiones en clínica forense que *“El perito médico u odontólogo debe describir las heridas externas y, en general, cualquier daño en el cuerpo que se pueda objetivar producido por un agente traumático. Para ello deberá identificar, describir y localizar las alteraciones morfológicas y funcionales observables en el examinado.”*

Ostensibles o no, el perito está en la obligación de registrar las lesiones y si en este caso no registró la lesión en la cabeza es porque sencillamente no la advirtió.

Ahora bien, cierto es que el perito tuvo en sus manos un dictamen médico legal como antecedente, que no fue el que del 3 de septiembre de 2018, pues en el juicio oral el perito que introdujo el dictamen y el mismo informe base de opinión pericial claramente dicen que este dictamen es de hace 4 años, es decir del año 2015.

Pero para salvar el argumento de la sentencia, el A-Quo señala que el perito tuvo en sus manos una historia clínica que corrobora la existencia de la lesión nasal, **historia clínica que no fue ingresada al juicio oral, por lo cual no se puede concluir que esa historia médico legal desconocida hace referencia a los hechos del 3 de septiembre de 2018**, es decir se trata de una inferencia realizada por la sentencie de primer grado a partir de análisis probatorios errados y sin fundamento en una prueba practicada en juicio oral.

Estos hechos, la ausencia de descripción de la herida en el cuero cabelludo la presentación como antecedente de un dictamen médico legal diferente al del 3 de septiembre de 2018, no fueron cuestionados ni por la fiscalía, ni por la representación de victima a través de la fiscalía,. Ni fue objeto de preguntas aclaratorias por parte de la Señora Juez de Primera Instancia.

Ahora bien, otro aspecto importante que omitió tener en cuenta el A-Quo, es que la Doctora Dra. Liz Yanira Coy Umaña señaló que al momento del examen el Señor GIOVANY PERAZA GOMEZ no mencionó que le hubieran dado puños en su cara, sino solamente un botellazo, lo cual corrobora que las lesiones que dictaminó correspondían a una incapacidad de 10 días y no de 40 días, que la desviación en el tabique no presentaba ninguna gravedad como para que ameritara una incapacidad de 40 días y por eso no consideró tampoco un segundo examen médico legal.

Estas razones llevan a concluir a la defensa que las pruebas allegadas a juicio oral no podrían concluir que el segundo dictamen médico legal, el dictamen médico legal antecedente, ni la incapacidad allí determinada, hacen referencia las lesiones que se le ocasionaron al Señor GIOVANNY PERAZA GOMEZ y en consecuencia, la incapacidad debidamente probada en juicio oral es la que corresponde al primer dictamen médico legal, es decir el del 3 de septiembre de 2018, que es de 10 días y no de 40 días.

De otra parte, frente a la responsabilidad penal de mi defendido, el A-Quo ha llegado la conclusión que el Señor Juan Carlos Rodríguez Delgado no actuó para defender de manera legitima la integridad personal del Señor Cesar Umaña.



La defensa considera que la legítima defensa es una causal de ausencia de responsabilidad porque justifica el actuar típico. En efecto, el numeral 6° del artículo 32 del C.P. dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando *se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.*

Esta figura requiere que para que se configure varios elementos, así:

- a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal].
- b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo.
- c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice
- d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión.
- e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.

Lo anterior indica que la norma vigente tiene una tendencia de carácter individual y otra de carácter social, pues permite defender un derecho propio o ajeno contra una agresión injusta actual o inminente.

La Ley permite entonces, no solo defender un derecho propio, sino también un derecho ajeno conforme al deber de solidaridad y es precisamente en este último ámbito, que la defensa considera que actuó el Señor Juan Carlos Rodríguez.

El A-Quo consideró que en este caso el Señor Cesar Ospina nunca estuvo en peligro para lo cual se apoyó en los testigos de cargo descartando inclusive lo manifestado por el Señor Wilson Peraza Gómez hermano de Giovvany, que indicó que la actuación del señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ estuvo orientada a defender al señor Cesar Ospina a pesar de la diferente interpretación realizada en la sentencia de primer grado.

La defensa del Derecho a la integridad personal del Señor Cesar Ospina de quien no hay duda es una persona discapacitada, fue demostrada a través de los testimonios de Wilson Peraza (testigo de cargo), de Nancy Claribel Páez Guzmán y del mismo Cesar Ospina.-

Los dos últimos señalan claramente que Cesar Ospina iba a ser objeto de una agresión por parte del Señor Giovanni Peraza, agresión que suponía un ataque injusto, actual e inminente, circunstancia que de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica resulta más lógica que la esbozada por el señor Giovanni Peraza y la Señora Wendy Juliana, que indicaría que sin ningún motivo mi defendido se levantó y le pegó un botellazo al Señor Giovanni Peraza.

El motivo está demostrado, la actualidad e inminencia de la agresión hacia Cesar Ospina está demostrada y la proporcionalidad está demostrada a través del testimonio de Cesar Ospina quien observó como el Señor Giovanni Peraza toma una botella para agredirlo por lo cual era necesaria la intervención de Juan Carlos Rodríguez.

Demostrado también está, que el Señor Juan Carlos Rodríguez no provocó ni la discusión suscitada entre Cesar Ospina y quienes compartían con el Señor Peraza, ni participó en ningún hechos generador de riña alguna.

La conclusión a la que el A-Quo llega parte de la valoración errada de los testimonios de cargo bajo el argumento que tratan de favorecer a Juan Carlos Rodriguez, tesis que igualmente debió entonces aplicar para los testimonios de Giovanni y Wilson Peraza y Wendy Juliana quienes por su cercanía familiar y personal es claro que también abogan para sacar adelante la teoría que ellos mismos han estructurado, lo cual dejaría en el plano de la duda la responsabilidad penal de mi defendido, aspecto que como es conocido debe ser resuelto a favor del Procesado.

A la luz de la sana crítica y a efectos de realizar la valoración probatoria tal como lo señalan las leyes vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, es evidente las contradicciones de los testimonios en aspectos nucleares de la acusación, Giovanni Peraza al momento de realizar el examen médico legal el día de los hechos, nunca mencionó que había sido objeto de golpes con puños, su hermano Wilson en su testimonio inicialmente dijo que su hermano había sido golpeado con un botellazo (después adicionó) y fijo también que la actuación de Juan Carlos Rodriguez estuvo orientada a defender a Cesar Ospina.



Al respecto resulta pertinente exponer lo que plantea la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“... la sana crítica es el estudio de la prueba esencialmente con base en las indicaciones de la lógica y en las pautas trazadas por la ciencia y la experiencia¹.”

“Es el análisis liberal, racional, cualitativo, que hace el funcionario judicial, mediante el cual puede llegar a la certeza o convicción positiva o negativa frente a la responsabilidad del procesado. Es, en fin, el estudio que conforma el norte del juzgador, “pues son la ponderación, la lógica misma y las reglas de la experiencia los fundamentos que debe tener en cuenta para demeritar o ensalzar determinada probanza no solo en cuanto a sí misma sino en relación con sus homólogos del devenir procesal²”.

En caso concreto resulta ajeno a las reglas de la experiencia y a las razones de la lógica que una persona de la nada se levante y le pegue un botellazo a otra sin motivo alguno.

Los pruebas de cargo practicadas en Juicio oral, están llenas de contradicciones entre sí y con otros medios probatorios y se trata entonces que se realice un verdadero análisis sobre la credibilidad de estos y de los testimonios de los peritos.

Ello porque sobre la credibilidad de los testimonios, la doctrina ha considerado como requisitos para la eficacia probatoria del testimonio, entre otros, la llamada “razón del dicho”; es decir, tratar que el testigo o declarante explique con exactitud las razones de tiempo, modo y lugar de los hechos que narra; buscando la precisión de lugares, hechos, etc; situación de la que adolecieron los testimonios.

Otro de los requisitos para la efectividad del testimonio, de los que habla el Profesor PARRA QUIJANO, es que, *“no debe haber contradicciones graves, inexplicables con los testimonios de otras personas”*; aspecto que si se advierte en las presentes diligencias pues hay testimonios notablemente contradictorios, lo cual genera una abierta duda sobre su credibilidad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 de abril de 1998, radicado 12.812

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 30894 del 13 de Abril de 2011. Magistrado Ponente, Sigifredo Espinosa Pérez.

Teniendo en cuenta que las pruebas deben apreciarse en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, significa que el estatuto, adoptó el sistema de persuasión racional en el sentido que ningún medio probatorio tiene señalada, con antelación, una tarifa y en donde se impone al Juzgador la obligación de examinar la prueba de acuerdo con las reglas de la lógica, con el entendimiento humano, con los principios generales del derecho “para obtener conclusiones homogéneas y en donde no exista desconocimiento del contenido objetivo de la prueba, ya sea porque se tergiversa, se desconozca o se suponga, por lo cual se realiza el análisis de las pruebas.

El profesor Parra Quijano³ Señala al respecto:

“Cuando se regla que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no cabe duda que se consagra el método analítico, es decir el estudio individualizado de cada medio probatorio, las inferencias que se hacen y las reglas de la experiencia que se aplican. Este método de estudio explicado en la providencia, muestra al justiciable y a la sociedad de manera ponderada y cuidadosa como el funcionario estudia la prueba. Permite igualmente a las partes observar qué medio de prueba fue mal evaluado, para poder utilizar los recursos...”

IV. PETICIONES

Solicito a los honorables Magistrados analizar a la luz de los hechos expuestos, REVOCAR la sentencia de primer grado, y en consecuencia ABSOLVER a Juan Carlos Rodríguez Delgado por duda razonable de los cargos por los cuales fue acusado y llevado a juicio oral.

Conforme a lo expresado previamente, como petición adicional frente a la materialidad de la conducta solicito respetuosamente que se declare que la incapacidad medico legal definitiva fue de 10 días.

³PARRA QUIJANO JAIRO, Manual de Derecho Probatorio. Edición XVI. 2007 pg. 7



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

HERNANDO CUCUNUBÁ OLMOS
Defensor Público